

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

Fallo de tutela – Primera instancia

Rad. 110013103 009 2020 00356 00.

Secuencia: 22920 del 07/12/2020. Hora: 10:45 a.m.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **ALBA PATRICIA MARÍN GALLEGO** contra **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA – MECAR.**

**ANTECEDENTES**

ALBA PATRICIA MARÍN GALLEGO formuló acción de tutela contra las autoridades de la referencia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional que:

1. Le ordene al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá que ordene el levantamiento de la aprehensión que recae sobre el vehículo con placas IUW-481 y dirija los oficios a la dirección de notificación judicial de la Policía Metropolitana.
2. Le ordene a la Policía Metropolitana que entregue el automotor.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante afirmó que es la nueva propietaria del automotor de placas IUW-481, el cual fue inmovilizado el 6 de marzo de 2020 por parte de la POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA, con base en una orden judicial emitida por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso de radicado 2017-01717, promovido por la sociedad DM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra KATERINE ARBOLEDA DUQUE, anterior propietaria del vehículo.

La actora refirió que elevó una solicitud de actualización de información y liberación del vehículo, pero la Policía la resolvió de forma negativa, con sustento en que no tiene competencia para ello porque el bien se encuentra a disposición de la autoridad judicial; así las cosas, la accionante considera vulnerado su derecho al debido proceso, ya que el trámite de liberación del vehículo se ha surtido con irregularidades.

**PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONVOCADAS**

El JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL relató que, mediante auto del 31 de mayo del 2018, ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo con placas IUW-481; de otra parte, solicitó rechazar el amparo deprecado, dado que la accionante no ha elevado peticiones ante ese Despacho<sup>1</sup>. También allegó copia digital de las actuaciones surtidas dentro del proceso, entre las que reposan el auto que ordenó la medida cautelar, su levantamiento y terminación del proceso.

La POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE CARTAGENA informó que la inmovilización del vehículo tuvo lugar en razón a los datos que reposan en sus aplicativos se refleja la orden de inmovilización vigente<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Página 5 del documento: "07 Respuesta Juzgado".

<sup>2</sup> Página 7 del documento: "06 Respuesta Policía".

La sociedad vinculada: GM FINANCIAL COLOMBIA indicó que le desembolsó un crédito a la señora KATHERINE ARBOLEDA DUQUE para la financiación en la compra del vehículo con placas IUW-481; como quiera que esta resultó en mora frente al pago de las cuotas del crédito, promovió Ejecución de la Garantía Real Mobiliaria del vehículo en los términos de la Ley 1676 de 2013 ante el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, autoridad que ordenó la aprehensión<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio del requisito de la subsidiariedad previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional o, excepcionalmente, la demostración de un futuro perjuicio irremediable.

La subsidiariedad implica agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues, la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común; frente a ello, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que aun cuando el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la tutela procederá excepcionalmente cuando aquellos medios no son lo suficientemente idóneos y eficaces o, aun cuando son idóneos -de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección- se produciría un perjuicio irremediable al actor y, cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional<sup>4</sup>.

2. Con base en la premisa que antecede, será denegado el amparo constitucional deprecado por la señora ALBA PATRICIA MARÍN GALLEGO, puesto que, no acreditó haber gestionado los trámites correspondientes ante la autoridad judicial convocada, esto es, elevar la solicitud de actualización del oficio que comunica la decisión proferida en auto del 31 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas IUW-481<sup>5</sup>.

No se diga que si existió la referida solicitud, pues, las copias del expediente que allegó el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL no dan cuenta de tal documental; la accionante omitió aportar copia que refleje una constancia de radicación -pudiendo hacerlo por medios virtuales-, y aquella autoridad judicial afirmó que no existen solicitudes al respecto; sin pasar por alto que en el expediente de la ejecución reposa el oficio No. 3109 del 19 de junio de 2018, que comunica la orden de levantamiento de la medida cautelar, el cual fue retirado el 5 de julio de 2018<sup>6</sup>.

En lo que corresponde a las actuaciones de la POLICÍA NACIONAL, basta con decir que el único yerro que se observa corresponde a una identificación equívoca respecto al Despacho judicial que decretó la medida, pues, el oficio no. 7016 del 17 de noviembre de 2017 no corresponde al Juzgado 8 Civil Municipal<sup>7</sup>, sino al convocado JUZGADO 18

<sup>3</sup> Página 6 del documento: "08 Respuesta GM Financiera Colombia".

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-132 de 2018.

<sup>5</sup> Página 73 del documento: "07 Respuesta Juzgado".

<sup>6</sup> Página 75 del documento: "07 Respuesta Juzgado".

<sup>7</sup> Página 7 del documento: "06 Respuesta Policía".

CIVIL MUNICIPAL<sup>8</sup>. Sin embargo, la corrección o actualización de esa información no es competencia del Juez Constitucional por tratarse de una actuación administrativa interna de aquella institución con trámite propio que no ha gestionado la accionante.

3. Puestas de esta forma las cosas, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la actora; reitérase, la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

*Primero:* **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora ALBA PATRICIA MARÍN GALLEGO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

**Comuníquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte', written over a light gray rectangular background.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**

110013103 009 2020 00356 00

---

<sup>8</sup> Página 55 del documento: "07 Respuesta Juzgado".